



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: EJECUCION COMISARIAL

RESUMEN: En la presente investigación se trata el tema de la ejecución comisarial del Código procesal contencioso administrativo costarricense, como no es un tema tratado por la doctrina investigada, se realizó un análisis del instituto y se buscó en el derecho comparado aquellas figuras que tuviesen relación, es así como se presenta primero los conceptos generales y luego el instituto de la ejecución comisarial en el Código de marras.

SUMARIO:

1. CONCEPTOS GENERALES

- a. COMISARIO
- b. COMISARIO RUSO
- c. COMISARIO FRANCÉS
- d. COMISARIO ESPAÑOL
- e. JUEZ COMISARIO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

2. Ejecución comisarial en el proyecto de código procesal contencioso administrativo

- a. Atribuciones al Juez
- b. Ejecución comisarial



DESARROLLO:

1. CONCEPTOS GENERALES

a. COMISARIO

"**comisario, ria.** (Del b. lat. *commissarius*, y este del lat. *commissus*, part. pas. de *committēre*, cometer). m. y f. Persona que tiene poder y facultad de otra para ejecutar alguna orden o entender en algún negocio. || **2.** Funcionario cualificado de la Policía criminal. || **3.** Miembro de la comisión de la Unión Europea. || **4.** f. coloq. p. us. Mujer del **comisario**. || **comisario de entradas.** m. En algunos hospitales, empleado que tomaba razón de los enfermos que entraban en ellos a curarse y de los que salían ya curados. || **comisario de guerra.** m. *Mil.* Jefe de Administración militar al cual se encomendaban diversas funciones de intendencia e intervención. || **comisario de la Inquisición, o comisario del Santo Oficio.** m. Cada uno de los ministros sacerdotes que representaba a este antiguo Tribunal eclesiástico en los pueblos principales del reino. || ~ **de Policía.** m. y f. Máxima autoridad policial de un distrito. || **comisario general.** m. *Mil.* Funcionario que desde el siglo XVI, y a las inmediatas órdenes del general y su lugarteniente, se ocupaba de la intendencia. || **2.** En la Orden de San Francisco, título que se daba a religiosos encargados de diversas funciones de gobierno. *Comisario general de Indias, de Jerusalén, de Tierra Santa.* || **comisario general de Cruzada.** m. Persona eclesiástica que, por facultad pontificia, tenía a su cargo los negocios pertenecientes a la bula de la Santa Cruzada. || ~ **político, ca.** m. y f. En algunos países, representante de los organismos políticos directivos adscrito a los mandos militares, especialmente en tiempo de guerra, para intervenir en sus decisiones. □ V. **revista de comisario, testamento por comisario.**"¹

b. COMISARIO RUSO

"Desde 1919 a 1946, las funciones ministeriales en el gobierno de Rusia y, más tarde, la Unión Soviética fueron responsabilidad los comisarios del pueblo (en ruso: Narodny Komissar, o Narkom). Un ministerio fue nombrado como Comisariado del Pueblo (en ruso: Narkomat), y el primer órgano ejecutivo del país fue el Consejo de los Comisarios del Pueblo (en ruso: Sovnarkom).

Los comunistas quisieron crear un gobierno de trabajadores y campesinos. Tradicionalmente, el gobierno es un consejo de ministros nombrado por un líder o presidente. Los comunistas veían lo veían como una institución burguesa, quisieron organizar de manera diferente un Estado obrero. Tras la Revolución de Octubre, el poder político estaba en manos de los soviets –consejos o asambleas– de los trabajadores, campesinos y soldados. El Segundo Congreso de los Soviets de Todas las Rusias (1917) creó y eligió el primer Consejo de Comisarios del Pueblo (Sovnarkom) para



administrar Rusia en nombre del pueblo. El Presidente del Consejo de Comisarios del Pueblo, también elegido por el Congreso de Soviets, tuvo una función similar a la de un primer ministro. El primer Presidente de la Sovnarkom fue Vladimir Lenin.

El 1946, bajo el mandato de Stalin, los comisarios fueron renombrados a ministros, como parte de la reorganización de la Sovnarkom, transformándose el Consejo de Ministros.

Otros estados socialistas también incluyeron comisarios en sus gobiernos.”²

c. COMISARIO FRANCÉS

“Un «juge-commissaire» (juez comisario), nombrado entre los miembros del tribunal que declara el procedimiento, se encarga de velar por el rápido desarrollo del procedimiento y de proteger los diversos intereses en presencia. El juez comisario resolverá, en particular:

- los litigios a que den lugar las acciones de reivindicación de bienes formuladas por terceros que aleguen ser propietarios de bienes en posesión del deudor,
- las reclamaciones formuladas contra los actos de los administradores judiciales,
- las impugnaciones de créditos,
- las solicitudes del deudor o el administrador para que se les autorice a efectuar determinados actos durante el procedimiento,
- en caso de liquidación, las condiciones de cesión de los bienes.

Contra las decisiones del juez comisario cabe interponer recurso ante el tribunal.

En caso de saneamiento judicial:

1) Se designa un administrador judicial (cuyo nombramiento por el tribunal es facultativo, excepto cuando se trate de empresas con más de 50 trabajadores asalariados y un volumen de negocios superior a 3 100 000 euros) , entre quienes figuren en una lista de profesionales habilitados para tal fin. El administrador judicial elabora un informe sobre las posibilidades de saneamiento de la empresa, y, según los casos, gestiona la empresa o asesora a los directivos no apartados de sus funciones, durante el período que media entre la apertura del procedimiento y la decisión de intervención o de liquidación. Cuando se declara la cesión de la empresa se encarga de hacerla efectiva.



2) El representante de los acreedores, nombrado por el tribunal entre quienes figuren en otra lista de profesionales, informa a los acreedores de la apertura del procedimiento, recibe sus declaraciones de créditos y propone al interventor judicial su admisión o rechazo. Sólo él está autorizado a ejercer acciones en defensa del interés colectivo de los acreedores.

3) El «**commissaire à l'exécution du plan**» es el encargado, una vez aprobado el plan de saneamiento, de supervisar su correcta ejecución, pagar a los acreedores y dirigirse al tribunal en caso de incumplimiento con objeto de que éste declare la resolución.

En caso de liquidación judicial: el liquidador, nombrado entre quienes figuren en otra lista de profesionales habilitados para tal fin, otorga los actos de realización del activo y paga a los acreedores.

En caso de procedimiento de «rétablissement personnel» solicitado por un particular: el liquidador elabora la lista de acreedores, establece un balance de la situación del deudor, vende sus bienes y satisface a los acreedores.”³

d. COMISARIO ESPAÑOL

"El comisario

Ante la imposibilidad de que el juez pueda realizar la totalidad de los actos de gestión que comprende el procedimiento, surge la figura del comisario, que, pese a la carencia de una referencia clara respecto a su naturaleza, puede definirse como un delegado de la autoridad judicial en la quiebra, con funciones asesoras y fiscalizadoras, que sirve, a su vez, de enlace y comunicación entre el juez, los síndicos y el quebrado, y que ostenta el carácter de funcionario público.

Nombramiento: El juez, al dictar el auto de declaración de quiebra, hará el nombramiento de comisario, sin otro requisito de aptitud o competencia que el de ser un comerciante, no acreedor, matriculado en el lugar del juicio -arts. 1.333 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 1.044-1 del Código de 1829-. En la práctica son designados censores de cuentas o auditores, que se matriculan exclusivamente a tal fin. Sólo en el caso de que no lo hubiere ejercerá las funciones que le atribuye el artículo 1.045 del Código de 1829 el juez de Primera Instancia, excepto las del número 4.º -examen de libros y documentos-, que asumirán en primer lugar el depositario y después los síndicos.

Una vez comunicado el nombramiento al designado y aceptado que fuere el cargo a presencia judicial, se le entregará la oportuna credencial y comenzará el desempeño de sus obligaciones.

Aunque la Ley carece de toda previsión en torno a la impugnación del nombramiento, así como respecto a su remoción y recusación, nada impide que, pese a ser un cargo de confianza del juez, a cuya libre decisión se deja la apreciación de su idoneidad, pueda ser impugnada tal



decisión por cualquiera de las partes personadas en el procedimiento, por no ostentar el designado las condiciones legales exigidas -matriculación y domicilio-. En cuanto al procedimiento se aplicará supletoriamente, ante el silencio legal, las normas previstas en el artículo 1.347 para el nombramiento de los síndicos.

Asimismo, la mala actuación o negligente desempeño de su cometido no debe verse premiada con la inmunidad, sino sancionada con su remoción, bien a instancia del propio juez que lo nombró o de las restantes partes. A cuyo fin se formará ramo separado y tras audiencia del comisario e informe del Ministerio Fiscal resolverá el juez en forma de auto, tras las sumarias e imprescindibles averiguaciones que se reputen necesarias, sin que contra tal resolución quepa recurso alguno, como permite deducir la aplicación analógica del artículo 1.349 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por último, en lo que atañe a su *recusación*, se seguirán las normas propias, según la función a que se refiera, previstas en la Ley para jueces y magistrados -189 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 219 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial- y peritos -621 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil-.

Retribución: Al ser un cargo gratuito no existe previsión legal alguna, a diferencia de lo que ocurre con el depositario y los síndicos, viniendo en la práctica a obtener viciosas gratificaciones de los interesados.

Ante la realidad de que no exista ningún comerciante que abandone la gestión y dirección de su propio negocio para, sin compensación alguna, fiscalizar la marcha de la quiebra y auxiliar al juez, resulta necesario fijar una compensación del comisario, bien en la cuantía prudencial que el órgano judicial señale, tras oír al Ministerio Fiscal y a los síndicos y bien por analogía con la establecida por la Ley para éstos, en la que correspondería a uno de ellos.

Funciones: Aunque pueden hacerse múltiples clasificaciones de las mismas, atendiendo a si ejercita facultades propias -examen de los libros, inspección de las operaciones del depositario y los síndicos-, o actúa por delegación del Juzgado -prepara y preside las Juntas, autoriza extracción de efectos o dinero, ventas urgentes, etc.-, o, en fin, como órgano de enlace entre el juez y los síndicos -información sobre estado de cuentas, calificaciones, etc.-, para una más fácil enumeración se pasan a sintetizar según su orden o prioridad procesal:

a) Autorizar todos los actos de ocupación de los bienes y papeles relativos al giro o tráfico del quebrado -art. 1.334 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 1.045-1 del Código de 1829-.

b) Dictar providencias que sean urgentes para la seguridad y conservación de los bienes de la masa, sin perjuicio de que el Juzgado luego resuelva lo conveniente -art. 1.045-2 del Código de 1829-.

c) Examinar todos los libros, documentos y papeles concernientes al tráfico del quebrado para dar los informes que el Juzgado le exija -art.



1.045-5-.

d) Recibir la correspondencia del quebrado y, previo señalamiento de día y hora, abrirla en su presencia y en la del depositario -arts. 1.058 del Código de 1829 y 1.339 de la Ley de Enjuiciamiento Civil-.

e) Formar el estado de acreedores en los tres días siguientes a la declaración de la quiebra -arts. 1.063 del Código de 1829 y 1.342 de la Ley de Enjuiciamiento Civil-.

f) Convocar a los acreedores para la primera Junta General -art. 1.063 del Código de 1829-.

g) Presidir las Juntas de Acreedores, cuando no lo haga el juez -art. 1.045-3 del Código de 1829-.

h) Inspeccionar todas las operaciones del depositario y síndicos activando las diligencias y dando cuenta al Juzgado de los abusos que conozca -art. 1.045-5.º del Código de 1829-.

i) Autorizar el cobro de letras y pagarés -art. 1.050-, así como endosos, recibos y documentos de obligación y descargo -art. 1.054 del Código de 1829-.

j) Autorizar el inventario general de todos los bienes de la quiebra por parte de los síndicos -arts. 1.079 y 1.081 del Código de 1829-.

k) Expedir las circulares para hacer saber el nombramiento de los síndicos a los acreedores no concurrentes a la Junta -1.072-, así como para que se pongan a disposición de los síndicos los bienes que estuvieren en otros pueblos -art. 1.081 del Código de 1829-.

l) Autorizar al depositario y a los síndicos la realización de las ventas de bienes que no puedan conservarse, los gastos de custodia y conservación y los ingresos o extracciones en los almacenes y depósitos del quebrado -arts. 1.055, 1.084 y 1.086 del Código de 1829 y 1.352 a 1.354 de la Ley de Enjuiciamiento Civil-.

ll) Autorizar los procedimientos judiciales que pretendan intentar los síndicos por negocios e intereses de la quiebra -art. 1.091 del Código de 1829-, así como las transacciones que lleven a cabo éstos -arts. 1.360 y 1.241 de la Ley de Enjuiciamiento Civil-.

m) Impedir que los síndicos conserven y retengan en su poder fondos en efectivo. -art. 1.094 del Código de 1829-.

n) Cerrar el estado de créditos ocho días antes de la Junta de acreedores para el examen y reconocimiento de créditos -art. 1. 104 del Código de 1829-.



ñ) Recibir de los síndicos la calificación de los créditos que, con su conformidad, ha de entregar al Juzgado -art. 1.123 del Código de 1829-.

o) Dictar, en interés de la masa, las disposiciones necesarias para que se ejerciten las acciones oportunas de retroacción -art. 1.367 de la Ley de Enjuiciamiento Civil-.

p) Comprobar y visar los «estados» de la Sindicatura en la pieza de retroacción -art. 1.369 de la Ley de Enjuiciamiento Civil-.

q) Presidir la entrega de todos los bienes al quebrado cuando resulte aprobado el convenio -art. 1.160 del Código de 1829-.

r) Informar: 1. Al quebrado de la marcha de procedimiento, según los datos que le faciliten los síndicos -art. 1.093 del Código de 1829-. 2. A los acreedores del estado de la administración en las Juntas que se celebren -art. 1. 152 del Código de 1829-. 3. Al juez:

- Sobre la asignación alimenticia al quebrado -art. 1.098 del Código de 1829-.

- Sobre la procedencia del alzamiento del arresto o concesión de salvoconducto al quebrado -art. 1.340 de la Ley de Enjuiciamiento Civil-.

- Sobre la separación de algún síndico por abusos en el desempeño de la sindicatura -art. 1.348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil-.

- Sobre los gastos extraordinarios que propongan los síndicos -art. 1.357 de la Ley de Enjuiciamiento Civil-.

- Sobre los estados mensuales que han de presentar los síndicos sobre el estado de la administración -art. 1.362 de la Ley de Enjuiciamiento Civil-.

- Sobre la aprobación o reparos de la rendición de cuentas del depositario a los síndicos -arts. 1.082 del Código de 1829 y 1.356 y 1.185 de la Ley de Enjuiciamiento Civil-.

- Mensualmente sobre las cantidades recaudadas y del total de fondos existente para su reparto -art. 1.132 del Código de 1829 y art. 1.361 de la Ley de Enjuiciamiento Civil-.

- Sobre los hechos que han de servir de base a la calificación -arts. 1. 1385 1.139 del Código de 1829 y 1.382 de la Ley de Enjuiciamiento Civil-.

- Sobre la procedencia de la rehabilitación del quebrado -arts. 1.173 del Código de 1829 y 1.388 de la Ley de Enjuiciamiento Civil-."⁴



e. JUEZ COMISARIO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

Jueces comisarios. En numerosos casos la ley determina que ciertas diligencias se practiquen, no ante el tribunal mismo, sino ante un juez comisario, esto es, delegado o comisionado al efecto por el tribunal que conoce el asunto. Esto ocurre especialmente en casos de información testimonial (Art. 94 y 6 L. 834 de 1978), de juramento (art. 121 y 122), de verificación de escritura (art. 193 y s.), ect.

Un texto de alcance general, el art. 1035 del C. de Pr. Civil, y diversas disposiciones particulares, hacen referencia a la obligación o la facultad de nombrar juez comisario (art. 121, 255, 266, 296, 305, 326, 412, 428 del C. de Pr. Civil, 16 del C. de Comercio, 81 de la L. de R. de T.)

La Corte de Apelación puede designar como juez comisario o a uno de sus miembros o a un juez de otro tribunal (juez de primera instancia, juez de paz).

El juzgado de primera instancia, por ser unipersonal, acostumbra nombrar juez comisario, en los casos en que es obligatorio hacerlo, al mismo juez de primera instancia, o sea un juez de paz.

El T. de T. puede escoger como juez comisario a uno de sus miembros, cuando se trata del T. S. de T., o un juez de otra jurisdicción (art. 81 de la L. de R. de T.)

En vez de nombrarlo directamente el tribunal puede dar comisión obligatoria a otro tribunal para que se designe el juez comisario (art. 1035)

2. Ejecución comisarial en el proyecto de código procesal contencioso administrativo

a. Atribuciones al Juez

"Se dota de importantes poderes, tanto al Juez sentenciador como al Juez ejecutor, dándole instrumentos modernos que permitan ejercitar una adecuada labor en la Administración de Justicia.

Se le permite una mayor libertad de acción y decisión frente a una causa imbuída en el Derecho Público, en el que no puede estar siempre sujeto al principio dispositivo de las partes, por demás en decadencia para la rama del Derecho Público, que no puede estar



sustentado siempre en la autonomía de la voluntad. De esta forma, se introduce con claridad el instrumento de la indexación y los parámetros para su cálculo, en consonancia con lo que ya ha dispuesto la jurisprudencia patria al respecto. Es indudable que al Juez ejecutor se le dota de importantes potestades, pues al fin y al cabo, su labor se centra en la efectiva y plena ejecución de lo dispuesto en sentencia. Para ello requiere de herramientas que se le han otorgado en forma gradual y que pasan por la prevención, la multa, la paralización presupuestaria, la denuncia penal, el embargo, la ejecución comisarial, hasta la ejecución directa y coactiva a manos del propio Juez como última ratio. Con ello, no se pretende más que la efectividad del fallo en el plano de la realidad, y la corrección del entuerto administrativo, que ya no solo se reduce al originario (como generador del proceso base), sino y después, al desconocimiento de la sentencia y de las prevenciones del Juez para el fiel cumplimiento de lo dispuesto en firme. Es obvio que el Estado de Derecho obliga a la corrección decidida de una ilegalidad cometida a doble (cuando no a triple) banda. De allí que el ejecutor en este caso, se convierte en garante de la juricidad resquebrajada en doble o triple fase temporal.”⁵

b. Ejecución comisarial

“En un sistema gradual se propone una ejecución comisarial para el evento en que el funcionario se negara a ejecutarlo. Una ejecución comisarial que viene a traducirse en la ejecución a través de otro funcionario público que se encargaría de ejecutar el fallo que la autoridad encargada se niega, sería una ejecución comisarial y para el supuesto y solo para el supuesto remoto de que la administración se negara aún así a ejecutarlo se dispone una ejecución directa por parte del juez, aquí no es exactamente sustitución sino la adopción directa de aquellas conductas necesarias para la ejecución plena del fallo. En este sentido se establece un abanico gradual de posibilidades para garantizar el fallo, no se descuida desde luego el tema de las condenas pecuniarias al que se le da suma importancia, se establece que las sumas de dinero serán compromisos presupuestarios desde la sentencia misma, un vocablo de compromiso que tiene una connotación técnica en el Derecho Presupuestario muy específica, y que bueno, desde luego todos conocemos, y se mantienen los institutos de la paralización presupuestaria para la administración central y descentralizada para el presupuesto siguiente y para los tres meses.”⁶



FUENTES CITADAS

-
- 1 Biblioteca de Consulta Microsoft® Encarta® 2005. © 1993-2004 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.
 - ² WIKIPEDIA. Documento en línea. Disponible en [http://es.wikipedia.org/wiki/Comisario_del_Pueblo]. Recuperado el [13 de setiembre del 2006]
 - 3 RED JUDICIAL EUROPEA EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL. Documento en línea disponible en [http://ec.europa.eu/civiljustice/bankruptcy/bankruptcy_fra_es.htm] recuperado el [13 de setiembre del 2006]
 - ⁴ BUSTOS GÓMEZ-RICO, Modesto de. El procedimiento de declaración de quiebra. [programa informático] España, Cuadernos y estudios de derecho judicial.
 - 5 Asamblea Legislativa de Costa Rica. Dictamen Afirmativo Unánime sobre el proyecto Código Contencioso Administrativo, Expediente No. 15.134, publicado en La Gaceta No. 41 del 27 de febrero del 2003. Tomado de: http://www.pgr.go.cr/revista/rev_ley.aspx?nRevista=1&nPar3=57436&nPar5=0&strPar2=L
 - 6 Sesión extraordinaria de Corte Plena N° 21-2.002 celebrada a las trece horas treinta minutos del veinte de mayo de dos mil dos.